



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUANTE: BANCO COOMEVA S.A.
EJECUTADO: COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON
RADICADO: 44-650-31-89-000-2020-00163-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución hecha por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) el hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, libró mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A., y en contra de la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, fue creado mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, artículo 11, numeral 4 y mediante Acuerdo CSJGUA21-8 de fecha 24 de febrero de 2021, se realizó la redistribución de los procesos de los Despachos Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar.

Una vez remitido el proceso, observa este despacho que no obran constancias de notificaciones a la parte demandada de acuerdo a los estipulado en el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Como consecuencia de la emergencia sanitaria que tuvo lugar por la pandemia de la COVID 19, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020,

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO COOMEVA S.A
EJECUTADO: COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON
RADICADO: 44-650-31-89-000-2020-00163-00

mediante cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Posteriormente dicho decretos se convertiría en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en el presente asunto no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, debido a que no hay certeza de que la parte demandada haya sido debidamente notificada. Observa el despacho que, sobre las notificaciones, solo obra una captura pantalla con el envío de la demanda, pero no consta que se haya hecho el envío del auto que la admitió, tal como lo disponen el artículo 6, inciso quinto del Decreto 806 de 2020 y a su vez también el artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022. Véase a continuación:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Como se advirtió, la única constancia que obra en el expediente es la captura de pantalla hecha por el apoderado de la parte demandante, y al respecto en la Ley 2213 de 2022 encontramos en su artículo 8, inciso segundo que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En un estudio de la referida norma 806 de 2020, la Corte Constitucional determinó que no puede entenderse surtida la notificación por el simple hecho de haberse enviado al demandado el correo electrónico, pues, lo que efectivamente debe acreditarse es que el destinatario se dio por enterado o que efectivamente recibió la comunicación por el medio electrónico. En palabras de la Corte Constitucional:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”¹

En ese orden de ideas, para garantizar el debido proceso, debe esta agencia judicial ordenar al apoderado judicial de la parte ejecutante, realizar en debida forma la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P RICHARD R. RAMÍREZ GRISALES.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO COOMEVA S.A
EJECUTADO: COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON
RADICADO: 44-650-31-89-000-2020-00163-00

notificación contemplada en el artículo 8 tantas veces mencionado. Por lo que esta agencia judicial,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

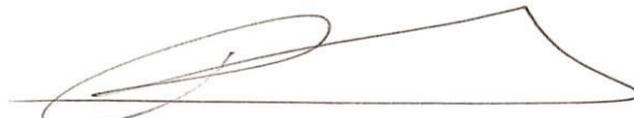
PRIMERO: ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 realice la notificación a la COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON

TERCERO: Se les informa a las partes que el expediente se encuentra disponible para su revisión, digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT